



Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00282-00
ACCIONANTE	PARIS VERGARA BARRIOS
ACCIONADO	ICETEX

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor PARIS VERGARA BARRIOS actuando en nombre propio contra de ICETEX, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que cuando realizó sus estudios de posgrados de la especialización en medicina interna en la Fundación Universitaria del Norte de la ciudad de Barranquilla, se le adjudicó una beca crédito a través del fondo Ministerio de salud- Icetex (Ley 100 de 1993).
2. Que el 04 de noviembre de 2020 radicó virtualmente solicitud de condonación acompañado de los documentos requeridos por la beca por considerar que cumple con los requisitos exigidos, quedando radicado con No. CAS-9932968-S4G4X9.
3. Que al no recibir respuesta de dicha solicitud, se vio en la necesidad de presentar derecho de petición el día 03 de junio de 2021 quedando radicada bajo el No. CSAS-11787354-H0L9X9, y sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese recibido respuesta alguna.

### OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de su derecho fundamental de petición del señor PARIS VERGARA BARRIOS, es decir, le contesten de fondo la solicitud de fecha 03 de junio de 2021 en donde solicita la condonación de los giros realizados a su nombre hasta la fecha de la beca crédito por intermedio del Ministerio de salud- Icetex (Ley 100 de 1993).

### SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor PARIS VERGARA BARRIOS actuando en nombre propio contra de ICETEX correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 25 de agosto de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

### 1. ICETEX

La señora ADRIANA MARIN BERNAL actuando en su calidad de apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX manifiesta que revisadas las bases de datos de la entidad, se evidenció que el señor PARIS VERGARA BARRIOS, presentó solicitud como aspirante al Fondo en la Convocatoria 2018-2, para el programa Medicina Interna en la Universidad del Norte.

Que una vez se valida la documentación allegada, se observó que la solicitud cumple con lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, por lo que procederán a presentar la solicitud en el próximo Comité Operativo del Fondo, el cual se llevará a cabo a más tardar en la tercera semana del mes de septiembre de 2021.

Lo anterior dando cumplimiento al numeral 3 del Artículo Décimo Octavo del Reglamento Operativo del Fondo Funciones del Comité Operativo, este comité está encargado de verificar que la información presentada por ICETEX sobre las solicitudes de condonación del crédito, este acorde a los requisitos establecidos en el artículo trigésimo cuarto del Reglamento Operativo y posterior recomendar al Comité Administrativo la aprobación de estas solicitudes.

Que conforme con lo anterior, indican que una vez cumplidos con el lleno de requisitos del Fondo, procederán de manera favorable con la solicitud de condonación, y en cuanto se lleve a cabo el Comité se expedirá la respectiva Resolución de Condonación.

En ese sentido, señalan que se han adelantado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por el accionante, en el sentido de proceder a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada uno de los puntos de la petición elevada por el hoy Tutelante, superándose el hecho generador de la presente acción de tutela.

### PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haberle contestación de fondo a su petición de fecha 23 de junio de 2021.

## **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL 1**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

## **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como*

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin

---

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **DEL CASO CONCRETO**

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el actor PARIS VERGARA BARRIOS presentó una solicitud el día 03 de junio de 2021 ante ICETEX, en donde solicitaba la condonación de los giros realizados a su nombre hasta la fecha de la beca crédito por intermedio del Ministerio de salud - Icetex (Ley 100 de 1993).

Por su parte ICETEX, al rendir el informe manifestó que se evidenciaba que el señor PARIS VERGARA BARRIOS, había presentado solicitud como aspirante al Fondo en la Convocatoria 2018-2, para el programa Medicina Interna en la Universidad del Norte, allegando con ellos los documentos requeridos, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, por lo que procederían a presentar la solicitud en el próximo Comité Operativo del Fondo, para luego emitir resolución de dicha condonación.

Así mismo, exponen que no han vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto fue emitida respuesta y enviada al correo del solicitante, siendo esta concreta, precisa y de fondo a cada uno de los puntos de la petición elevada, y aportando con ello copia de la respuesta de la solicitud y el correo enviado con la misma al correo aportado por el señor PARIS VERGARA BARRIOS, siendo este [berlys1@hotmail.com](mailto:berlys1@hotmail.com).

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derecho petición cuando, y por el contrario ante una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto, se encuentra configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,*

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

*desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

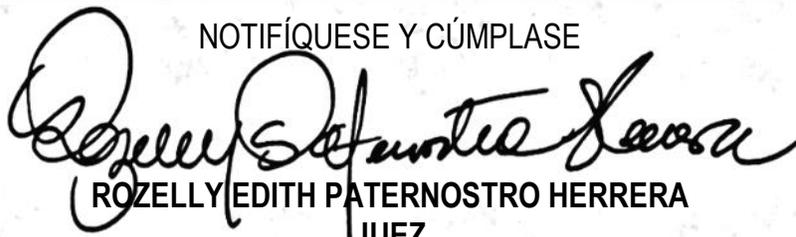
**PRIMERO:** DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor PARIS VERGARA BARRIOS contra ICETEX por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ  
T 2021-00282